

Santiago, dos de noviembre de dos mil dieciséis.

A fojas 3: A lo principal, visto lo dispuesto en los artículos 17 N° 4, y 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22, de cuatro de marzo de 2013, sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta Ordinaria N° 24, de seis de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), modificada por el Acta Extraordinaria N° 43, de cuatro de diciembre de 2015, los fundamentos esgrimidos y los antecedentes acompañados por la SMA, y considerando:

1. Que, el 22 de enero de 2016, en causa Rol S N° 25-2016, el Tribunal autorizó la solicitud de la SMA consistente en la detención del funcionamiento del proyecto -con fines exclusivamente cautelares- para llevarse a cabo antes del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de Consorcio Santa Marta S.A., en relación al Relleno Sanitario Santa Marta, ubicado en la comuna y Provincia de Talagante, Región Metropolitana, medida contemplada en la letra d) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la SMA (en adelante, "LOSMA"). Dicha autorización fue concedida por el término de 15 días hábiles contados desde su notificación.

2. Que, el 9 de febrero de 2016, la SMA procedió a formular cargos a Consorcio Santa Marta S.A., mediante la Resolución Exenta N° 1/ROL F-11-2016. En dicha resolución se imputó a la empresa la comisión de 1 infracción de carácter gravísima, 8 infracciones de carácter grave y 3 infracciones de carácter leve, y se adoptaron medidas provisionales. Por su parte, el 6 de mayo de 2016, mediante Resolución Exenta N° 6/Rol F-011-2016, la SMA aprobó un programa de cumplimiento presentado por Consorcio Santa Marta S.A.

3. Que, paralelamente, y con el fin de evitar un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas por la inestabilidad del relleno, la SMA, previa autorización del Tribunal, ha decretado periódicamente medidas provisionales. Así, el 10 de febrero de 2016, en causa Rol S N° 26-2016, el Tribunal autorizó la solicitud de la SMA consistente en la medida provisional de clausura temporal parcial del Relleno Sanitario Santa Marta, contemplada en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA. En la mencionada autorización, se estableció que sólo se podía operar el área identificada como "zona de seguridad - Celda 1", georreferenciada detalladamente en la parte resolutive IX de la Resolución Exenta N° 1/ROL F-11-2016. En dicha oportunidad, la SMA señaló que sólo se podría disponer una cantidad máxima de 810.000 m<sup>3</sup> de residuos domiciliarios y asimilables, en dicha Celda 1. Esta autorización fue concedida por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación realizada por el Superintendente.

4. Que, posteriormente, el 14 de marzo de 2016 -en causa Rol S N° 30-2016-, el 14 de abril de 2016 -en causa Rol S N° 32-2016-, el 13 de mayo de 2016 -en causa Rol S N° 35-2016-, el 14 de junio de 2016 -en causa Rol S N° 38-2016-, el 15 de julio de 2016 -en causa Rol S N° 42-2016- y el 18 de agosto de 2016 -en causa Rol S N° 45-2016-, el Tribunal autorizó renovaciones de la medida provisional de clausura temporal parcial del Relleno Sanitario Santa Marta, en los mismos términos que aquella autorizada en la causa Rol S N° 26-2016. Dichas renovaciones fueron concedidas en cada oportunidad por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación realizada por el Superintendente, y sólo por el saldo disponible del volumen de 810.000 m<sup>3</sup> inicialmente autorizado.

5. Que, el 24 de agosto del presente año, la SMA solicitó autorizar una nueva medida provisional correspondiente a la clausura temporal parcial del Relleno Sanitario Santa Marta, por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación de la resolución que ordenara la adopción de la misma, teniendo en cuenta una nueva

capacidad de la Celda 1, de 1.080.000 m<sup>3</sup>. Dicha medida fue autorizada el 26 de agosto de 2016 –en causa Rol S N° 46-2016-, por el máximo término legal o hasta que se alcanzara la capacidad autorizada de 1.080.000 m<sup>3</sup>, si esto ocurría con anterioridad. Por su parte, el 23 de septiembre de 2016, la SMA solicitó autorizar la renovación de dicha medida provisional. Dicha renovación fue autorizada el 26 de septiembre de 2016 –en causa Rol S N° 49-2016-, en los mismos términos que aquella autorizada en la causa Rol S N° 46-2016.

6. Que, el 30 de septiembre de 2016, la SMA solicitó una nueva medida provisional de clausura temporal parcial del Relleno Sanitario Santa Marta, por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación de la resolución que ordenara la adopción de la misma, pudiendo recibirse residuos domiciliarios o asimilables, sólo en la denominada Sobrecelda del Relleno, detallada en el *"Proyecto Ingeniería de Perfil Celda N° 1 y Sobrecelda"*, elaborado por la consultora Geotecnia Ambiental, hasta un volumen de 920.000 m<sup>3</sup>. Dicha medida fue autorizada el 3 de octubre de 2016 –en causa Rol S N° 52-2016-.

7. Que, el 2 de noviembre de 2016, la SMA solicita la renovación de la medida provisional de clausura temporal parcial del Relleno Sanitario Santa Marta, en los mismos términos de aquella autorizada en causa Rol S N° 52-2016, requiriendo al Tribunal: *"Autorizar la renovación de la medida provisional indicada, correspondiente a la clausura temporal parcial de las instalaciones del Proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta" del titular Consorcio Santa Marta S.A. [...] pudiendo recibirse sólo residuos domiciliarios o asimilables, y los residuos que sobrepasaron el muro de contención y que se encuentran en la Quebrada el Boldal, en la denominada "SobreCelda", detallada en el "Proyecto Ingeniería de Perfil Celda N° 1 y Sobrecelda", elaborado por la consultora Geotecnia Ambiental para Consorcio Santa Marta S.A., y reconocida en la autorización contenida en el Ordinario N° 5185, de 12 de agosto de 2015 [sic], de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana. [...] La cantidad máxima a depositar en la referida "SobreCelda" no podrá exceder los 920.000 m<sup>3</sup> de residuos domiciliarios y asimilables. La presente medida se solicita por el máximo término legal [...], atendido el daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas que fue posible constatar de acuerdo a los antecedentes expuestos en esta solicitud"*.

8. Que, esta solicitud de renovación se funda en dos Memorándums -DFZ N° 449/2016 y D.S.C. N° 582/2016- de la SMA, de 25 y 26 de octubre de 2016, respectivamente. El primero de ellos informa que: *"Es necesario indicar que el titular, a pesar de estar ejecutando labores de recuperación estructural, a la fecha, no ha acreditado la estabilidad de la totalidad del Relleno Sanitario, por lo que, aún no es posible desestimar el riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las personas [...] por lo que se propone solicitar al Segundo Tribunal Ambiental la renovación de la medida provisional "Clausura Temporal Parcial" que acota el área de disposición a la denominada Sobrecelda de 920.000 m<sup>3</sup> de capacidad (página 16, destacado del Tribunal). Por su parte, el segundo de ellos informa que: "[...] a pesar del avance de las labores de recuperación estructural del relleno, **persiste una hipótesis de riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas**, derivada de la inestabilidad del relleno sanitario, que lleva consigo el riesgo que se generen nuevos deslizamientos"* (página 3, destacado del Tribunal).

9. Que, por su parte, la SMA acompaña los tres últimos reportes quincenales que Consorcio Santa Marta S.A. le ha hecho llegar, el último de los cuales da cuenta del cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por las Resoluciones Exentas N° 907 y 920 de la SMA, de 26 de septiembre y de 3 de octubre de 2016. Así, a propósito de la Celda N° 1, este último reporte quincenal da cuenta, entre otras materias, del volumen de residuos dispuestos; de la recuperación y/o manejo de biogás; de la recuperación de lixiviados; del monitoreo diario sobre la eventual

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

existencia de fallas estructurales; de la actividad de control de olores y vectores, y del monitoreo diario del nivel piezométrico en 4 pozos seleccionados ubicados entre la zona de falla y el dren de captación de lixiviado en dicha Celda. Asimismo, a propósito de la SobreCelda, da cuenta: de la construcción de 6 pozos profundos duales de 40 metros de profundidad, con extracción de gas y lixiviados; de la georreferenciación del polígono que considera dicha SobreCelda; del levantamiento topográfico del área que comprende; del registro de las cantidades de lixiviados extraídos y acumulados al interior de la SobreCelda, y de la mantención de los criterios de diseño indicados en el Ordinario N° 5185, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, de 12 de agosto de 2016, entre los que se encuentran la altura máxima de celdas de 12 metros, la longitud de bermas no menores a 18 metros, la pendiente de cada celda 1:3 (V:H), las celdas construidas hasta llegar al límite con el terreno natural y la consideración de contrapendientes y retranqueos.

10. Que, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones precedentes, donde consta que la empresa no ha logrado acreditar la estabilidad necesaria para poder operar la totalidad del relleno, resulta claro para esta Ministra que en la actualidad existe un escenario de riesgo o daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas de la Región Metropolitana, en particular, respecto de la población aledaña al relleno sanitario, el que debe necesariamente abordarse a través de la medida solicitada. Esta medida deberá cumplir con cada una de las condiciones establecidas en el Ordinario N° 5.185, de 12 de agosto de 2016, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, remitiendo a este Tribunal copia del informe mensual que Consorcio Santa Marta S.A. debe entregar a la SMA, **dentro de los 5 días siguientes a su recepción (destacado del Tribunal).**

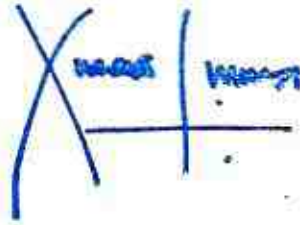
11. Que, por último, la medida solicitada es proporcional a los tipos infraccionales de los cargos formulados por la Superintendencia del Medio Ambiente.

**POR TANTO**, se autoriza la medida provisional solicitada por la Superintendencia del Medio Ambiente, dispuesta en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la clausura temporal parcial del proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta". Por ello, sólo se podrá disponer y operar el área identificada como "SobreCelda", detallada en el "Proyecto Ingeniería de Perfil Celda N° 1 y Sobrecelda", elaborado por la Consultora Geotecnia Ambiental, cuya capacidad volumétrica ha sido fijada en 920.000 m<sup>3</sup> por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, según el Ordinario N° 5.185 de 12 de agosto de 2016. Se hace presente que la SMA deberá remitir a este Tribunal cada informe mensual que Consorcio Santa Marta S.A. deba enviar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana conforme con el punto 7 del Ordinario N° 5185, de 12 de agosto de 2016, dentro de los 5 días siguientes a su recepción. Esta autorización se concede por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación que al respecto realice el Superintendente, o hasta el momento en que se alcance la capacidad antes indicada, si ello ocurriere con anterioridad.

Al primer otrosí, téngase por acompañados los documentos; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada. Regístrense las direcciones de correo electrónico en el sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento; al cuarto otrosí, téngase presente.

Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Rólese con el N° 54 de Solicitudes.



Pronunciada por el Ministro de Turno, Sra. Ximena Insunza Corvalán.

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil dieciséis, autoriza el ~~Ministro~~ del Tribunal, Sr. Rubén Saavedra Fernández, notificando por el estado diario la resolución precedente.

